

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY
MEDIANTE EL CUAL CREA EL
CONSEJO DE ESTABILIDAD
FINANCIERA.**

SANTIAGO, 17 de septiembre de
2013.-

M E N S A J E N° 061-361/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea el Consejo de Estabilidad Financiera para contribuir de mejor forma a cautelar la estabilidad financiera de la economía chilena.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

**1. Relevancia de la estabilidad
financiera**

**a. Evolución Reciente del Sector
Financiero**

En los últimos años, el sector financiero ha experimentado una intensa transformación a nivel mundial, la que se ha caracterizado por la internacionalización e integración de los mercados, el desdibujamiento de las fronteras entre los sectores tradicionales, la ampliación del abanico de instrumentos financieros, la aparición de nuevos tipos de participantes y el creciente rol de los conglomerados financieros.

Chile no ha estado ajeno a dicha realidad. El sector financiero chileno ha

experimentado un importante desarrollo en las últimas décadas y si bien aún se advierten desafíos relevantes en cuanto a profundidad y sofisticación en relación con otros mercados, éste exhibe una alta presencia de compañías transnacionales, una línea divisoria cada vez más difusa entre los diversos productos disponibles y una creciente relevancia de los llamados conglomerados financieros.

Los elementos anteriormente expuestos, en especial la mayor integración e interconexión entre los actores del sistema financiero, plantean importantes desafíos regulatorios a nivel internacional y local. En particular, existe consenso en que el paradigma tradicional de regulación netamente sectorial debe ir dando paso a una mirada de supervisión más integrada y coordinada entre los principales reguladores de las distintas industrias del sector financiero. Una mirada sistémica es necesaria. En efecto, en un mercado de capitales crecientemente integrado, lo que suceda en determinada industria no resulta en absoluto neutro para las restantes. Los riesgos sistémicos que derivan de la interconexión entre industrias del mercado financiero hacen indispensable tener un enfoque también sistémico en materia de prevención de los mismos.

b. Riesgos Sistémicos y Estabilidad financiera: Conceptos

Los cambios descritos en el sector financiero implican un aumento de los riesgos sistémicos, es decir, de aquellos riesgos que afectan al sistema financiero en su conjunto. En concreto, la creciente complejidad de los productos financieros, junto con la aparente similitud entre algunos de ellos, puede traducirse en vacíos, traslapes o arbitrajes

regulatorios. A su vez, la mayor presencia de los conglomerados financieros implica una mayor interdependencia entre los participantes del mercado. Ello como resultado de sus relaciones comerciales, de propiedad, o de su exposición a factores comunes de riesgo, elementos todos que incrementan la probabilidad de ocurrencia de problemas a los que el conjunto del sistema financiero pueda quedar expuesto.

En este sentido, cabe señalar que los sistemas financieros sólo pueden funcionar de manera efectiva en la medida que se mantenga un nivel de confianza generalizado en su funcionamiento. Están sujetos, por lo tanto, a posibles riesgos de pánicos y corridas por parte del público. La insolvencia de una o más instituciones de importancia sistémica, ya sea por su tamaño o su interconexión con el resto del sistema, así como fallas en mercados o infraestructuras claves, tales como los sistemas de pagos y los de compensación y liquidación, tienen la capacidad de debilitar y comprometer seriamente el funcionamiento general del sistema, incluyendo el de pagos, siendo este tipo de eventualidades lo que tradicionalmente se entiende por riesgo sistémico.

En contraposición, la estabilidad financiera puede entenderse como una situación en la cual los mercados financieros operan de forma fluida, permitiendo un adecuado acceso al financiamiento por parte de las empresas y de las personas, facilitando, de esta manera, el funcionamiento eficiente de la economía en su conjunto.

c. Mitigación de los Riesgos Sistémicos y Vigilancia de la Estabilidad Financiera

La mitigación del riesgo sistémico debiese ser un objetivo primordial de todo modelo de regulación y supervisión financiera. Ello por cuanto la inestabilidad de los sistemas financieros, al reducir la disponibilidad de crédito y capital, tiende a trasladarse con extrema facilidad al resto de economía, impactando de forma negativa la actividad económica real. Así lo atestigua la amplia evidencia disponible sobre el alto costo de las crisis financieras en términos de producto y empleo.

El logro de dicho objetivo requiere del establecimiento de mecanismos para prevenir que problemas financieros se conviertan en amenazas a la estabilidad del sistema como un todo. Sin embargo, resulta complejo evaluar los riesgos sistémicos asociados a los distintos eventos o situaciones de mercado y la información que se necesita para llevarlo a cabo de manera correcta se encuentra dispersa. Esto plantea innegables limitaciones y desafíos para los reguladores del sistema financiero. Así, para efectos de velar por la estabilidad financiera, la coordinación y el intercambio de información entre las distintas autoridades del mercado financiero resultan fundamentales.

En los últimos años, diversos organismos internacionales han instado por la creación de instancias destinadas a monitorear y prevenir riesgos de carácter sistémico y avanzar en la supervisión de los conglomerados financieros, incluyendo el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, la Organización para la

Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y el G20.

En conformidad a lo anterior, diversos países ya han creado iniciativas para velar por la estabilidad financiera y prevenir los riesgos sistémicos que involucren conjuntamente a las autoridades financieras pertinentes. Algunos países que han avanzado en esta dirección son Canadá, Estados Unidos, los países de la Zona Euro, el Reino Unido, Australia, México y también Chile, hecho que fue destacado y valorado en la cumbre del G20 a la que nuestro país fue invitado durante 2012.

2. El Consejo de Estabilidad Financiera establecido administrativamente

a. Comisión de Reforma a la Regulación y Supervisión Financiera

En 2010, el Ministerio de Hacienda nombró una Comisión ad-honorem sobre Reforma a la Regulación y Supervisión Financiera, conocida como "Comisión Desormeaux", conformada por un grupo de expertos independientes, a la cual se le encomendó el análisis del sistema de regulación y supervisión del mercado financiero a fin de proponer posibles perfeccionamientos, con miras a efectuar una serie de reformas institucionales y recoger lecciones de la reciente crisis internacional.

El informe de la Comisión Desormeaux, publicado en 2011, dejó en evidencia la necesidad de fortalecer las herramientas, instancias y facultades disponibles en nuestro país para el manejo de riesgos sistémicos y para afrontar los más recientes desafíos. De igual forma, nuestro país recibió recomendaciones de diversos organismos internacionales, como la OCDE, en orden a

revisar nuestro modelo de supervisión del sistema financiero desde una perspectiva sistémica.

b. Creación del Consejo de Estabilidad Financiera

Si bien desde hace varios años existían en nuestro país ciertas instancias bilaterales o multilaterales de coordinación entre las autoridades regulatorias, como el Comité de Superintendentes del Sector Financiero, en funcionamiento desde 2001, éstas no contaban con un marco legal ordenado y exhaustivo. Más importante, respondían a objetivos distintos al manejo de riesgos sistémicos y situaciones de crisis financieras, por lo que resultaba del todo necesario crear una institución específica, con un marco regulatorio adecuado, para esos fines.

En consecuencia, y habida consideración de lo propuesto por la Comisión Desormeaux y de las recomendaciones internacionales en la materia, mediante el decreto supremo N° 953, de 11 de julio de 2011, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de 2011, se creó el Consejo de Estabilidad Financiera, también llamado Consejo o CEF, como instancia de coordinación e intercambio de información para la prevención de eventuales crisis ocasionadas por riesgos sistémicos en el sector financiero.

c. Composición y Misión del Consejo de Estabilidad Financiera

Este Consejo está integrado por el Ministro de Hacienda, quien lo preside, el Superintendente de Valores y Seguros, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y el

Superintendente de Pensiones. Por su parte, en conformidad a lo previsto por la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, se cuenta con la asesoría permanente del Banco, para lo cual su Presidente participa en todas las sesiones.

El Consejo cuenta, además, con un Director Ejecutivo, un Director Ejecutivo Alterno y una Secretaría Técnica, provista por el Ministerio de Hacienda.

La misión fundamental del Consejo de Estabilidad Financiera consiste en coordinar la evaluación y administración de los [riesgos](#) sistémicos que puedan afectar a nuestro sistema financiero, estando facultado además, para recomendar políticas que contribuyan a la estabilidad financiera.

d. Necesidad de fortalecer la institucionalidad del Consejo de Estabilidad Financiera otorgándole rango legal

Luego de más de un año de funcionamiento, con reuniones mensuales y grupos de trabajo permanentes, el Consejo de Estabilidad Financiera ha probado ser una valiosa instancia de análisis y coordinación, por cuanto permite tener una mirada integrada y un diagnóstico común sobre las fuentes de riesgo. Ello contribuye además a facilitar, en caso de necesidad, la resolución de situaciones críticas que involucren el ejercicio de las funciones y atribuciones de los órganos competentes. Asimismo, en su último informe sobre Chile, la OCDE ha valorado positivamente la creación de este organismo.

Sin embargo, la experiencia acumulada durante el tiempo que lleva en operación el Consejo de Estabilidad

Financiera, también revela la necesidad de introducir algunos perfeccionamientos a su funcionamiento y a las leyes orgánicas de las Superintendencias que lo integran, para que así este Consejo pueda desempeñar su labor a cabalidad, con plena sujeción a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación y control, promoviendo la unidad de acción y evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Los integrantes del Consejo de Estabilidad Financiera, públicamente, han valorado muy positivamente la formalización de un órgano colectivo encargado de identificar amenazas a la estabilidad financiera. Por ello, el Ejecutivo considera de suma importancia la consolidación de esta instancia y su establecimiento mediante ley.

III. OBJETIVOS QUE PERSIGUE LA INICIATIVA

El principal objetivo de este proyecto de ley es el de consolidar y fortalecer la institucionalidad del Consejo de Estabilidad Financiera, mediante su establecimiento por ley. Ello contribuye a darle continuidad institucional y a cautelar de mejor forma la estabilidad financiera de la economía chilena.

Asimismo, con el objeto de procurar el mejor desarrollo de la labor del Consejo de Estabilidad Financiera, se proponen algunos perfeccionamientos que le facilitarán a éste el cumplimiento de sus tareas.

El primero de estos perfeccionamientos consiste en establecer la obligación para cada Superintendencia de procurar una coordinación efectiva con los demás órganos regulatorios

financieros, profundizando así en las obligaciones administrativas de eficacia, eficiencia y coordinación en el ejercicio de las funciones públicas. Para darle una forma concreta a esta obligación, se propone que la coordinación se efectúe a través del Consejo de Estabilidad Financiera, comprometiendo la participación de las Superintendencias en las reuniones y análisis del Consejo y sus grupos de trabajo, así como el deber de comunicar a éste sus iniciativas regulatorias, de manera de poder analizar coordinadamente su posible impacto sistémico.

El segundo perfeccionamiento que se plantea introducir es otorgar a las Superintendencias facultades para solicitar a las entidades fiscalizadas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Lo anterior, con el objeto de evaluar los riesgos derivados de la situación financiera de las entidades sujetas a la fiscalización de las Superintendencias, lo cual resulta coherente con el enfoque de una supervisión basada en riesgos, el cual ha venido incorporándose por las entidades reguladoras durante los últimos años. De forma complementaria, estas facultades permitirían avanzar hacia un adecuado monitoreo de los riesgos a la estabilidad del sistema financiero provenientes de los conglomerados financieros.

Un perfeccionamiento adicional consiste en otorgar facultades legales expresas para compartir información en el marco del Consejo de Estabilidad Financiera, incluyendo a los integrantes

de sus grupos de trabajo y a la Secretaría Técnica.

Para un adecuado funcionamiento y el logro de los objetivos del Consejo de Estabilidad Financiera se requiere que no sólo las máximas autoridades puedan compartir la información, explicitando que el personal de las instituciones que participan en esta instancia también pueda acceder a ella. Este cambio se sustenta en el hecho que, actualmente, las leyes orgánicas de las Superintendencias que participan en el Consejo de Estabilidad Financiera contienen prohibiciones de compartir información para sus funcionarios, amparadas bajo sanciones penales. Este hecho naturalmente afecta el intercambio oportuno de información relevante para cumplir con el mandato del Consejo de Estabilidad Financiera. Si bien existen autorizaciones legales vigentes para compartir información, tales como el artículo 18 bis de la Ley General de Bancos o el artículo 14 de la misma ley, éstas tienen una cobertura limitada.

De esta manera, es necesario un cambio legal que permita adecuar el ámbito de personas que pueden compartir información en el marco de éste, extendiendo al personal relevante la autorización de compartir información entre sí. Para garantizar el buen uso de esta información, la autorización afectará solamente a quienes desempeñen funciones en el Consejo de Estabilidad Financiera y, en caso de tratarse de información sujeta a reserva, quienes la reciban o tengan acceso a ella, deberán conservarla en el mismo carácter.

El último perfeccionamiento necesario para el eficaz funcionamiento del Consejo de Estabilidad Financiera consiste en otorgar temporalmente el

carácter de reservado a todos las deliberaciones e informes del CEF, así como a los análisis y estudios que se reciban o generen en éste, sus grupos de trabajo o la Secretaría Técnica.

Ello es necesario para los efectos de cautelar el debido cumplimiento de las funciones del CEF y para proteger el interés nacional del país, en materia económica, ya que el mercado financiero puede ser muy sensible a los análisis y estudios del Consejo de Estabilidad Financiera, terminados o en curso. Es decir, la divulgación de los análisis o informes del CEF pudiera ser contraproducente, dado que podría causar un efecto disruptivo en el mercado y acelerar o incluso provocar los eventos de crisis que se intentan mitigar.

No obstante, el Consejo de Estabilidad Financiera podrá difundir inmediatamente los informes que elabore y la información o documentación que genere en el ámbito de sus competencias, cuando resuelva que ello incida en el cumplimiento de su objeto y funciones. Por lo cual, el Consejo de Estabilidad Financiera propenderá a la máxima divulgación que considere posible, para dar cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia de la información pública, sin provocar efectos perjudiciales en el mercado.

Finalmente, cabe señalar que, tal como sucede con el actual Consejo de Estabilidad Financiera, desde su instauración por vía administrativa, se propone alcanzar los objetivos de la nueva entidad sin comprometer el principio fundamental de la autonomía institucional de las entidades que la integran, elemento indispensable para dar estabilidad y certeza jurídica a sus participantes. De esta forma, las

atribuciones que asigna este proyecto al Consejo de Estabilidad Financiera son sin perjuicio de las competencias otorgadas a sus participantes por sus respectivas leyes orgánicas, por lo que las opiniones o recomendaciones emanadas del Consejo no serán vinculantes.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Creación del Consejo de Estabilidad Financiera

En primer lugar, el proyecto de ley crea el Consejo de Estabilidad Financiera, sobre la base de las siguientes disposiciones:

a. Se establece el Consejo de Estabilidad Financiera, como organismo consultivo encargado de facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información para la prevención y el manejo de situaciones que puedan importar riesgo sistémico.

b. Se detallan las principales atribuciones del Consejo de Estabilidad Financiera, que consisten en solicitar a las superintendencias que lo componen información, incluso sujeta a reserva, y que ésta pueda ser compartida en el contexto del CEF, conservando su carácter de reservada por quienes la reciban; encargar estudios o efectuar recomendaciones, para poder efectuar seguimiento a los mercados financieros. Lo anterior, respetándose las competencias otorgadas a sus participantes por sus respectivas leyes orgánicas, no siendo vinculantes las opiniones o recomendaciones emanadas del Consejo. Ello en aras de respetar y proteger la autonomía de las distintas superintendencias, establecida en sus respectivas leyes orgánicas. Señala además, que para el mejor cumplimiento de

sus funciones, la información reservada podrá ser compartida en el ámbito del trabajo del Consejo de Estabilidad Financiera, manteniéndose dicho carácter.

c. Se establece la participación de los Superintendentes y del Ministro de Hacienda en el referido Consejo, así como la de funcionarios o asesores de las Superintendencias, para el trabajo que se requiera en el marco del Consejo de Estabilidad Financiera. Asimismo, se establece la obligación de las superintendencias de informar al Consejo sobre las iniciativas legales o administrativas y de las situaciones de su sector que puedan tener implicancias sistémicas, sin que ello afecte la autonomía institucional en el ejercicio de las facultades propias de las Superintendencias.

d. Se establecen reglas de funcionamiento interno del Consejo de Estabilidad Financiera, respecto a la asistencia a sesiones, deliberaciones, elaboración de informes, constitución de grupos de trabajo y temas administrativos correspondientes a la Secretaría Técnica.

e. Se dispone que todas las deliberaciones del CEF, así como los informes, análisis o estudios que se reciban o generen en éste, sus grupos de trabajo o la Secretaría Técnica, se considerarán temporalmente reservados, atendiendo a la naturaleza y objeto de las funciones del Consejo. Esta práctica es común en instancias similares en otros países, resultando necesario el carácter reservado de la información por cuanto su mera divulgación puede contribuir a generar o intensificar los eventuales riesgos sistémicos.

No obstante, el CEF podrá difundir la información cuando ello favorezca la estabilidad financiera.

2. Adecuaciones a las leyes orgánicas de las superintendencias y Banco Central de Chile

En segundo lugar, se efectúan las adecuaciones necesarias en las leyes orgánicas de las Superintendencias y del Banco Central de Chile, en armonía con las disposiciones que crean el Consejo de Estabilidad Financiera descritas más arriba, las cuales son necesarias para el funcionamiento más eficaz de dicho Consejo.

Al efecto, se introducen las modificaciones pertinentes en las leyes orgánicas de las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros, y de Pensiones, respectivamente, para efectos de facultarlas para solicitar información que les permita una adecuada supervisión de las entidades sujetas a su fiscalización bajo un enfoque basado en riesgos.

Asimismo, se efectúan las adecuaciones necesarias en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile con el fin de explicitar la forma en la cual participará esta institución en el Consejo de Estabilidad Financiera.

3. Disposiciones finales

Se imponen sanciones penales a quienes cometan la infracción a las obligaciones de reserva impuestas en esta ley.

Finalmente, se dispone que el financiamiento de los costos que origine la aplicación de la ley, se incorporará a los respectivos presupuestos anuales de las instituciones participantes en el Consejo de Estabilidad Financiera.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO I

DEL CONSEJO DE ESTABILIDAD FINANCIERA

Artículo 1°.- Créase el Consejo de Estabilidad Financiera, organismo consultivo dependiente del Ministerio de Hacienda, en adelante indistintamente "Consejo" o "CEF", cuya función consistirá en facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre sus participantes, en materias relativas a la prevención y el manejo de situaciones que puedan importar riesgo para el sistema financiero, con el objeto de contribuir de ese modo a cautelar la estabilidad financiera de la economía chilena.

El Consejo estará integrado por el Ministro de Hacienda, quien lo presidirá, el Superintendente de Valores y Seguros, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y el Superintendente de Pensiones.

El Consejo contará con la asesoría permanente del Banco Central en todas las materias que digan relación con sus funciones, para lo cual su Presidente podrá participar en todas las sesiones del CEF con derecho a voz y a imponerse de toda la información y materias que se analicen en el Consejo, en conformidad a lo previsto por el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840.

El Consejo de Estabilidad Financiera funcionará en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, la que le proveerá su Secretaría Técnica, la infraestructura y los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 2º.- El Consejo de Estabilidad Financiera contará con las siguientes atribuciones:

1. Solicitar a la Secretaría Técnica, a las Superintendencias de Valores y Seguros, de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante conjuntamente las "Superintendencias sectoriales", la realización de estudios que permitan monitorear la estabilidad del sistema financiero, así como contratar dichos estudios con terceros a través de la Secretaría Técnica.

Asimismo, el Banco Central de Chile, en cumplimiento de su rol asesor, podrá efectuar análisis o estudios con dicha finalidad según lo establezca el Consejo del Banco.

2. Solicitar a las Superintendencias sectoriales cualquier información, incluso sujeta a reserva, que pueda ser necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos para la estabilidad financiera y que esté disponible en dichos servicios o que éstos puedan solicitar de conformidad con las leyes aplicables.

El Banco Central de Chile podrá también proporcionar la información que se le solicite en los términos que se contemplan en su legislación institucional.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes del presente numeral. En consecuencia, la información proporcionada en conformidad a esta ley eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

La información que se reciba en virtud de este numeral sólo podrá ser compartida con quienes participen en las sesiones del CEF o de los grupos de trabajo que se constituyan por el Consejo, así como con quienes ejerzan funciones de Secretaría Técnica, en el contexto de las

labores del Consejo. Cuando la información compartida sea sujeta a reserva, deberá mantenerse en este carácter por quienes la conozcan en el ámbito del CEF, mencionadas en el párrafo precedente. En el caso de infringir esta prohibición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

3. Recomendar a los servicios u organismos competentes políticas que contribuyan a la estabilidad financiera y proponer a las Superintendencias sectoriales orientaciones o directrices con tal objeto.

4. Efectuar las demás solicitudes de información y recomendaciones necesarias para el cumplimiento de su función, prevista en el artículo 1° de esta ley.

Las atribuciones del Consejo de Estabilidad Financiera son sin perjuicio de las competencias otorgadas a sus participantes por sus respectivas leyes orgánicas. Conforme a lo anterior, las opiniones o recomendaciones emanadas del Consejo no serán vinculantes.

En caso que las recomendaciones de política o regulación incidan o se relacionen con el ejercicio de las facultades del Banco Central de Chile, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de su Ley Orgánica Constitucional, por intermedio del Ministro de Hacienda.

Artículo 3°.- Con el objetivo de procurar el mejor desempeño de la labor del CEF, las Superintendencias sectoriales y el Ministerio de Hacienda deberán comprometer su participación en el referido Consejo y en los grupos de trabajo que se constituyan por éste, así como la tramitación y despacho de las solicitudes de información o estudios que el CEF encomiende en el marco de sus competencias legales.

Asimismo, con este propósito, las respectivas Superintendencias deberán informar al Consejo acerca de sus iniciativas legales o administrativas y de las situaciones de su sector que puedan tener implicancias sistémicas, sin que ello afecte su autonomía en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 4°.- El Consejo sesionará con la asistencia de al menos tres de sus miembros, entre los que se deberá contar el Ministro de Hacienda o su representante, de conformidad a lo establecido en el inciso siguiente.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los participantes del CEF, ya sea de sus miembros referidos en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley o del Presidente del Banco Central, en la condición prevista en el inciso tercero del mismo artículo, asistirá a la sesión el subrogante legal o bien quien el participante indique especialmente al Consejo o a la Secretaría Técnica. Asimismo, los participantes del CEF podrán asistir acompañados por las personas y de la forma que indique el reglamento interno de funcionamiento del CEF.

Artículo 5°.- El Consejo determinará, en un Reglamento Interno, las normas sobre citación a las sesiones, deliberaciones, elaboración de informes, constitución de grupos de trabajo, y las demás normas que requiera para su funcionamiento interno.

La Secretaría Técnica efectuará las citaciones pertinentes a cada sesión del CEF, levantará y archivará actas de las sesiones, coordinará el funcionamiento de los grupos de trabajo interinstitucionales que se conformen por el Consejo en las materias de su competencia, contratará estudios a solicitud del Consejo y realizará las demás tareas que le encargue el propio Consejo.

Artículo 6°.- Atendida la naturaleza y objeto de las funciones del CEF establecidas en la presente ley, y para los efectos de cautelar el debido cumplimiento de las mismas, considerando que la publicidad de las materias tratadas por éste pudiere afectar la estabilidad financiera, perjudicando así el interés nacional del país en materia económica, serán reservadas sus deliberaciones e informes, así como los análisis o estudios que se reciban o generen en el CEF, sus grupos de trabajo o la Secretaría Técnica en el cumplimiento de sus funciones, salvo que se divulguen de acuerdo al inciso siguiente. Los actos declarados reservados por este artículo, mantendrán ese carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obstará a que el Consejo pueda difundir los informes que emita y la información o documentación que genere en el ámbito de sus competencias, cuando resuelva que ello propende al cumplimiento de su objeto y funciones, lo cual será determinado por el mismo Consejo con la opinión favorable del

representante del Banco Central de Chile, tratándose de materias que digan relación con las funciones de éste.

En todo caso, el Consejo no podrá difundir la información sujeta a reserva que reciba de conformidad con la presente ley.

TÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 7°.- Agrégase en el artículo 16 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, el siguiente inciso final, nuevo:

“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

Artículo 8°.- Agrégase, en la letra d) del artículo 4°, del decreto ley N° 3.538 de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el siguiente inciso final, nuevo:

“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

Artículo 9°.- Agrégase, en la letra h) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Pensiones, el siguiente inciso final, nuevo:

“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

Artículo 10.- Agrégase, al final del inciso tercero del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840, luego del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Por su parte, la citada reserva no se aplicará en caso que el Consejo de Estabilidad Financiera, con el solo objeto de prevenir situaciones que puedan importar riesgo sistémico para la estabilidad del sistema financiero, solicite al Banco contar con antecedentes específicos que requiera para el desempeño de sus competencias legales.”.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.- La infracción a las obligaciones de reserva impuestas en esta ley, serán sancionadas con las penas previstas en los artículos 246 y 247 del Código Penal, cualquiera sea la calidad o estatuto que le sea aplicable al infractor.

Artículo 12.- El costo anual que se origine por la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de la Superintendencia de Pensiones y, en lo que no fuere posible, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN
Ministro de Hacienda

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
Ministro del Trabajo
y Previsión Social